000560/2013

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., E. J. y otros c/ W. I. D. A. S.A. s/ EMBARGO PREVENTIVO (por honorarios)", Expte. N° 560/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 661/2012).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs.34/38, por la parte demandada contra la providencia de fs.32, que regula los honorarios profesionales de los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M. A., por considerarlos altos.

En su memoria el recurrente se agravia porque considera que al tratarse de una medida cautelar de embargo preventivo que no reviste el carácter de autónoma ni especial, sino que la misma ha sido promovida como consecuencia de los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia, corresponde aplicar el art. 32 de la ley arancelaria y no el art. 26 como hizo la jueza.- Señala que debió considerar que no existió una ejecución de honorarios, como directa consecuencia de haber dado en pago en los autos principales los honorarios regulados, sin necesidad de que aquellos promovieran la pertinente ejecución.- Agrega que toda vez que el incidente de embargo preventivo fue promovido con la sentencia de primera instancia, era obvio que se estaban cautelando los honorarios correspondientes a esa instancia, los que como perfectamente surge de las constancias de los autos principales ascendieron a $45.673,74, es decir el 21% de la liquidación judicial aprobada.- Solicita se deje sin efecto la regulación de honorarios porque se

encuadro mal la cuestión, regulando así honorarios excesivamente altos.- Hace reserva del caso federal.-

Corrido traslado a fs.39, los mismos no son contestados.-

II.- El presente es un proceso cautelar –incidente de embargo preventivo-, iniciado el 17/09/2012, como consecuencia del dictado de sentencia en los autos "P. P., J. J. c/ W. I. D. A. S.A. s/ Demanda Laboral" Expte. Nro. 3946/2006 y a efectos de garantizar el cobro de los honorarios regulados en la misma a favor de los presentantes.

Es decir una medida cautelar fundada en una situación derivada del proceso: haber obtenido sentencia favorable (art. 214 inc. 3 del C.Pr.)

Según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, sino que se trata de una petición de embargo consecuencia de la acción principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 32 y 38 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes y prevé la distribución en etapas.

Dicho artículo también prevé que el honorario salvo pacto en contrario, no podrá ser nunca inferior a 8 jus.-

La jueza de grado en la resolución impugnada regula los honorarios profesionales correspondientes a los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M. A., conforme las previsiones del artículo 26 de la ley XIII N° 4, el que –como se señalara precedentemente- no es aplicable al presente.

El embargo trabado en autos por la suma de capital y la presupuestada para responder

provisoriamente a intereses, IVA y costas asciende a la suma de $45.322,75(ver fs. 2).

Atento lo señalado y conforme el correcto encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada –art. 32 ley XIII-4- no se advierte que el monto determinado en la instancia de grado resulte elevado, pues representa casi el 7% de lo que en concepto de honorarios por la actuación en la primera instancia le fue regulado a los letrados.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso interpuesto y fundado a fs.34/38 y confirmar la suma regulada en la instancia de grado.-

III.- En atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción, en donde si bien resulta confirmada la regulación apelada por distintos argumentos a los sostenidos por la demandada y la Sra. Juez, de acuerdo a las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., se eximen las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado. Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs.34/38 y confirmar la regulación de honorarios de fs.32 conforme los considerandos precedentes.

2.- Sin costas conforme el considerando respectivo. Por la labor desarrollada, regúlese

honorarios a favor del Dr. I. F. A. en la suma equivalente a DOS (2) JUS, con mas el IVA si correspondiere.

3.- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 37vta.-

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS